

AUTO No. EPA-AUTO-0334-2024 DE JUEVES, 18 DE ABRIL DE 2024

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control evidenció que en la Obra de Rehabilitación de la Malla Vial Fase IV Lote 2, que se desarrolla en la Cra. 15 en el Barrio Torices, presuntamente “(...) se genera RCD durante la entrega del material la volqueta con placa UAO 738 realizó disposición inadecuada de RCD en una zona no autorizada por la autoridad ambiental” y, adicionalmente, se observó la presunta “Afectación a los ecosistemas y alteración a las características del suelo”. La obra en mención está siendo ejecutada por el Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-5.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. 19-2024 de 15 de abril de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de amonestación escrita. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Luis Eduardo Pallares Laguna, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.532, en calidad de representante legal del consorcio. Que con base en ello se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 19-2024 de 15 de abril de 2024 en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día <u>15</u> Mes <u>Abril</u> Año <u>2024</u> Hora <u>3:50PM</u>		Acta No. <u>19-2024</u>
Radicado SIGOB: <u>10</u> (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: <u>10</u>
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FRFP <input type="checkbox"/>	VERTIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>	
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE		
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>obra de Rehabilitación de la malla vial fase IV lote 2</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-5</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>9017494465</u> Teléfono: <u>contact@rehabilitacionurbana.com</u>		
Dirección: <u>Torre GTH</u> Georreferenciación: <u>10°25'35.63"N - 95°32'49.39"W</u>		
Municipio, Inscripción y/o Referencia Catastral: <u>Localidad Construcción EPA</u>		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>Luis Eduardo Pallares Laguna</u> Tipo y Número de Identificación: <u>73184532</u>		
Cargo: <u>Administrador</u> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/>		
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: <u>obra de Rehabilitación de la malla vial fase IV - Lote 2. En el cual se genera RCD durante la entrega del material la volqueta con placa UAO 738 realizó disposición inadecuada de RCD en una zona no autorizada por la autoridad ambiental.</u>		
2. ASPECTOS ABIÓTICOS: 2.1 Suelo: <u>afectado a las características del suelo.</u> 2.2 Hologramas: <u>no detecta.</u> 2.3 Almacenes: <u>emisión de MP por parte de las actividades en curso.</u>		
3. ASPECTOS BIÓTICOS: 3.1 Flora: <u>no detecta.</u> 3.2 Fauna: <u>no detecta.</u>		
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)		
Descripción: <u>incumplimiento normativo a la norma Resolución 0472/2017 / Decreto 1076 de 2015.</u> <u>Violación por acción u omisión a la normativa ambiental vigente:</u>		
Descripción del hecho generador: <u>Comisión de un delito para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</u> <u>Dispositiva en final de RCD inadecuada.</u>		
Descripción del vínculo causal: <u>Afectación a los ecosistemas y alteración a las características del suelo.</u>		
Pruebas recolectadas: Descripción: <u>Evidencia Fotográfica.</u>		

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida amonestación escrita, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 19-2024 de 15 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01089-2024 de 16 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, sobre la cual el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación

puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 19-2024 de 15 de abril de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-5, que desarrolla las obras de rehabilitación de la malla vial urbana del Distrito de Cartagena de Indias en la Cra. 15 en el Barrio Torices en Cartagena de Indias, por la presunta gestión inadecuada de RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. 19-2024 de 15 de abril de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta gestión inadecuada de RCD generados en la obra de rehabilitación de la malla vial urbana que se adelanta en la Cra. 15 del Barrio Torices en Cartagena de Indias, por parte del Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-5, representado legalmente por Andrés Felipe Romero Sanjuan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.398.080 y conformado por la sociedad Malamo Ingeniería S.A.S. con NIT 901.331.909-8, también representada legalmente por Andrés Felipe Romero Sanjuan, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.398.080 y por la sociedad Constructora y Promotora AR S.A.S. con NIT 800.187.267-4, representada legalmente por Ángel Alberto Rincón Linaje, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.853.611, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 19-2024 de 15 de abril de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01089-2024 de 16 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal del Consorcio Rehabilitación Urbana con NIT 901.749.446-50 o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico contabilidadru1@gmail.com y/o malamoingenieriasas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

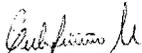
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vóbo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA